INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00663-00** de **ENRIQUE JIMENEZ MAZO** en contra de **EDIFICIO AURORA PH**, la cual consta de 12 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 775
Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es incoada por **ENRIQUE JIMENEZ MAZO** en contra del **EDIFICIO AURORA PH**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **$1.200.000** por concepto de los honorarios pactados en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 08 de junio de 2023, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*"

En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación*

de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas*, *claras* y *exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación, deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Los títulos complejos se configuran *"cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente".* Luego, "*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*"[1].

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

[1] MORA G., Nelson, "*Proceso de Ejecución*", tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero, además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda de que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Tal entendimiento fue avalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la Sentencia del 23 de noviembre de 2021, al señalar:

> *"Observa la Sala que la posición del Juzgado accionado, respecto la existencia de un título ejecutivo complejo, es acorde con la postura de la H. Sala de Casación Laboral del CSJ, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien ha señalado que* ***quien pretende el cobro de honorarios debe acreditar no solo el contrato suscrito entre las partes, sino también el cumplimiento de la gestión que genera la contraprestación monetaria reclamada****, tal y como reiteró recién teme en las sentencias SL2335 de 2021, SL2436 de 2021, SL4232 de 2021, SL4902-2021, entre otras.*
>
> *Así las cosas,* ***el cobro ejecutivo de honorarios se realiza a través de un título ejecutivo complejo, formado por el contrato y las pruebas del cumplimiento de la gestión encomendada****, posición que ha sostenido el suscrito magistrado ponente en los proveídos que resolvieron el recurso de apelación contra auto en los procesos 13-2019-00635-01 (26 de junio de 2020) y 20-2019-00143-01 (23 de octubre de 2019).*" (Negrillas fuera del texto)

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **ENRIQUE JIMENEZ MAZO** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 08 de junio de 2023 entre él y el **EDIFICIO AURORA PH**, a través de su representante legal Beatriz Otalora Barón (folios 7 y 8), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

> *"**PRIMERA**: El cliente poderdante solicita al contratista APODERADO la prestación de servicios profesionales para que, en su nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación el siguiente proceso así: Demanda Ejecutiva EN CONTRA DE: CONSTANZA HELENA ISAZA DE PARDO, JAIME ISAZA ROMERO Y ALFONSO ISAZA ISAZA."*

Los honorarios por la anterior gestión se acordaron expresamente de la siguiente manera:

> *"**TERCERA:** EL PODERDANTE, se obliga a pagar al APODERADO por los servicios de que trata la Cláusula primera, en calidad de honorarios profesionales la suma y porcentaje que a continuación se detallan:*
>
> *a) El veinte por ciento (20%) de todas las sumas que pudieren corresponder al PODERDANTE por concepto de los derechos a que se refiere la Cláusula primera de este contrato, en caso de que el resultado fuera favorable al comenzar, en desarrollo o al final de la gestión profesional.*
> *b) Más las agencias en derecho, si las hubiere, al final de la gestión profesional.*

c) Y la suma de cien Mil Pesos M/te ($100.000.oo) a la firma del presente contrato para gastos administrativos."

Adicionalmente, el demandante aporta una copia de los siguientes documentos:

(i) Poder conferido por la representante legal del **EDIFICIO AURORA PROPIEDAD HORIZONTAL** al Dr. **ENRIQUE JIMENEZ MAZO**, para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación demanda ejecutiva singular en contra de Constanza Helena Isaza de Pardo, Jaime Isaza Romero y Alfonso Isaza Isaza (folios 9-10).
(ii) Certificación de personería jurídica y representación legal del **EDIFICIO AURORA PROPIEDAD HORIZONTAL**, expedido por la Alcaldía Local de Usaquén (folio 11).
(iii) Acta individual de reparto de fecha 29 de mayo de 2023, correspondiente al Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (folio 12).

Al analizar los anteriores documentos, encuentra el Despacho que: (i) el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales no se acreditó, por cuanto el actor no probó el cumplimiento de la gestión encomendada; y (ii) el título aportado no contiene de manera **clara y expresa** la obligación que busca ejecutarse.

En efecto, nótese que, conforme a la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, el demandante se comprometió expresamente a adelantar en nombre del demandado, hasta su culminación, demanda ejecutiva en contra de Constanza Helena Isaza de Pardo, Jaime Isaza Romero y Alfonso Isaza Isaza; gestión que fue reiterada en el poder conferido al Dr. **ENRIQUE JIMENEZ MAZO** por parte de la representante legal de la propiedad horizontal, en el que se lee lo siguiente:

"BEATRIZ OTALORA BARON (…) obrando en mi condición de Representante Legal del EDIFICIO AURORA PROPIEDAD HORIZONTAL (…) confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ENRIQUE JIMENEZ MAZO (…); para que en nombre y representación de la sociedad en la condición anotada, inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda ejecutiva Singular en contra de los señores CONSTANZA HELENA ISAZA DE PARDO, JAIME ISAZA ROMERO Y ALFONSO ISAZA ISAZA (…), con el fin de obtener el pago de todos los emolumentos que le adeuda a la administración en calidad de propietarios del apartamento 202 (…) (Subrayas fuera del texto)

En el hecho 3 de la demanda, el actor refiere haber adelantado la siguiente diligencia en cumplimiento del objeto contractual:

"El suscrito redacto la demanda, y la presento el 29 de mayo de 2023, correspondiéndole al Juzgado 061, hoy Juzgado 79 civil municipal de Bogotá, por reparto del 7 de marzo de 2023, y le asignaron el radicado 11001400307920230039900."

En los hechos 4, 5 y 7 señala que Constanza Helena Isaza de Pardo, Jaime Isaza Romero y Alfonso Isaza Isaza *en el mes de junio* le pagaron al Edificio la suma de **$6.000.000** por concepto de las cuotas de administración atrasadas; valor que el Edificio *recibió* sin informarles a los deudores que existía un proceso ejecutivo en su contra. En ese orden, afirma que el 20% pactado como honorarios sobre el valor *recibido* por el Edificio corresponde a **$1.200.000**, siendo éste por el cual solicita librar mandamiento de pago.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho, en **primer lugar**, que aun cuando el actor dice haber elaborado la demanda ejecutiva y haberla sometida a reparto, correspondiéndole al Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá el 07 de marzo de 2023, no se adjuntó -si quiera- dicha demanda; y el acta de reparto que se aportó data del 29 de mayo de 2023 y corresponde a un Juzgado completamente diferente, esto es, el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. En ese sentido, no hay prueba de la labor que el demandante dice haber desplegado en favor del demandado.

En **segundo lugar**, nótese que, en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, el demandante se obligó a iniciar demanda ejecutiva en representación del Edificio y en contra de Constanza Helena Isaza de Pardo, Jaime Isaza Romero y Alfonso Isaza Isaza, *hasta su culminación*. Empero, si bien el actor resalta que en el *mes de junio* los deudores pagaron la obligación al Edificio, dicha circunstancia no está probada; así como tampoco lo está que, la demanda ejecutiva hubiera terminado por pago o por alguna otra circunstancia que permita vislumbrar que él adelantó el trámite *hasta su culminación*.

En **tercer lugar**, aun cuando estuviera probado el cumplimiento de la gestión por parte del actor, tampoco se tiene certeza de que el Edificio hubiera recibido por parte de Constanza Helena Isaza de Pardo, Jaime Isaza Romero y Alfonso Isaza Isaza la suma de $6.000.000 por concepto de cuotas de administración adeudadas, ni la fecha precisa en que se realizó el pago; de modo que, el cobro que se pretende en esta demanda por la suma de **$1.200.000** no consta de manera nítida en los documentos aportados como título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, con la demanda no se aportaron los elementos necesarios que permitan establecer que se haya causado a favor del Dr. **ENRIQUE JIMENEZ MAZO** la suma pretendida por concepto de honorarios, pues no se acreditó que efectivamente hubiera representado judicialmente al **EDIFICIO AURORA PH** dentro del proceso ejecutivo que se le encomendó en contra de Constanza Helena Isaza de Pardo, Jaime Isaza Romero y Alfonso Isaza Isaza, *"hasta su culminación";* tampoco existe certeza del valor *recibido* por el Edificio, al cual se le debiera aplicar el 20% pactado como honorarios en el contrato de prestación de servicios, ni que dicho pago se derivara de alguna *gestión profesional* desplegada por el actor, como reza el literal a) de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios.

Bajo ese entendido, como no hay prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, ni claridad frente a la obligación perseguida, la controversia respecto del cumplimiento del objeto contractual, así como de la suma específica que le corresponde al demandante por las diligencias que hubiera realizado en favor del demandado, no puede debatirse en un proceso ejecutivo.

Sobre este particular resulta pertinente destacar que, atendiendo a la naturaleza y finalidad propias del proceso ejecutivo, que no es otra que la satisfacción de obligaciones y no su declaratoria, estas deben estar contenidas en un **título que dé plena fe de su existencia por sí mismo**. Así entonces, en casos como el presente, los documentos que se aporten para acreditar la conformación del título complejo deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio sobre la existencia del derecho, lo cual -se insiste- no es propio del proceso ejecutivo.

Conforme a lo expuesto se concluye que, los documentos con los cuales se pretende que se libre el mandamiento de pago, no cumplen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que debe tener el **título ejecutivo complejo** propio de aquellos asuntos en que se demanda el pago de honorarios, puesto que no fue acreditado que, la tarea precisa a la que se comprometió el demandante, hubiese sido satisfecha de conformidad con lo pactado.

Recuérdese que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales, lo que hace imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación, que para el caso correspondía al desempeño del demandante como apoderado del demandado en el proceso ejecutivo singular "*hasta su culminación"*.

Lo anterior, sumado a que la obligación que se pretende ejecutar no es clara, evidencia que en el *sub examine*, no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo, razón para negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ENRIQUE JIMENEZ MAZO** en contra de **EDIFICIO AURORA PH,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
05 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 104**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00749-00,** de **ANADILDE GARCÍA LARA** contra **LUZ NEIDA PERALTA LÓPEZ,** propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA MILITAR COLOMBIA,** informando que la apoderada de la parte actora solicita la ejecución de la Sentencia dictada el 04 de agosto de 2023. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1472
Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como Ejecutivo y sea asignado a este Juzgado. Líbrense los oficios por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
05 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.**104**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00504-00** de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **FUNDACION PROLIRICA DE ANTIOQUIA,** informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 774

Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 01 de septiembre de 2023, el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

> *"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (…)*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido."*

En ese orden, conforme al segundo inciso de la norma, el desistimiento presentado conlleva a que la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 644 del 27 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, quede en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR al desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante; y, en consecuencia, **DECLARAR** en firme el Auto Interlocutorio No. 644 del 27 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
05 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 104**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00661-00**, de **EDWIN LEONARDO LÓPEZ JARAMILLO** en contra de **RECTIFICADORA DE MOTORES RECTI ASOCIADOS S.A.S.,** informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1473
Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado el 29 de agosto de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 23 de agosto de 2023, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARTHA ELIZABETH MARULANDA JARAMILLO** identificada con C.C. 52.865.525 y T.P. 237.557, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **EDWIN LEONARDO LÓPEZ JARAMILLO** identificado con C.C. 80.828.979 y en contra de **RECTIFICADORA DE MOTORES RECTI ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT 901.153.982-2, representada legalmente por **CARLOS STIVEN SANZA SOTO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **RECTIFICADORA DE MOTORES RECTI ASOCIADOS S.A.S.,** a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
05 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 104**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00662-00**, de **NEYSER DE JESÚS MURILLO LOZANO** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR COOTRANSCOMPARTIR**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 776
Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 23 de agosto de 2023, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente las señaladas en los literales **a), b)** y **e)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el 30 de agosto de 2023, se observa que, la parte demandante complementó la pretensión declarativa sobre la existencia del contrato de trabajo, indicando el extremo final (causal **c**); precisó la pretensión de condena referente al pago del salario insoluto, indicando con exactitud los periodos (causal **d**); aportó el documento denominado "*1. Contrato individual de trabajo a término fijo*" (causal **f**) y, acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (causal **g**).

Sin embargo, no dio cumplimiento a las causales de inadmisión de los literales **a), b)** y **e),** toda vez que persisten las falencias que se solicitaron fueran subsanadas.

En primer lugar, manifiesta que en el hecho 18 incorpora el último salario devengado por el demandante, sin embargo, en el hecho 18 lo que informa es el valor de la liquidación realizada por la demandada por concepto de prestaciones sociales (causal **a**).

En segundo lugar, manifiesta que "*las pretensiones declarativas y de condena se enumeran en debida forma*", sin embargo, no aportó el escrito de la demanda subsanada, o por lo menos un memorial de subsanación, donde se observen las pretensiones debidamente enumeradas (causal **b**).

Y, por último, en la pretensión de condena referente a la indemnización por despido sin justa causa, indicó que el periodo en el que se pide va del 01 de septiembre de 2017 al 03 de enero de 2023 es decir, por todo el tiempo laborado, lo cual es confuso por cuanto en las pretensiones declarativas se pide se declare la existencia de un contrato a término fijo (causal **e**).

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 23 de agosto de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **NEYSER DE JESÚS MURILLO LOZANO** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR COOTRANSCOMPARTIR**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
05 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 104**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria